

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 3027

*ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Skinplate Español», por Orden de 23 de marzo de 1972, ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de película de cloruro de polivinilo.*

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Skinplate Español», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para la importación de chapa de acero laminada en frío, galvanizada o no, y la exportación de la misma, recubierta de «film» de plástico, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de película de cloruro de polivinilo, en espesor entre 0,2 y 0,4 milímetros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Skinplate Español», con domicilio en Elcano, 18, Bilbao (Vizcaya), por Orden ministerial de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de película de cloruro de polivinilo, en espesor comprendido entre 0,2 y 0,4 milímetros (partida arancelaria 39.02.E.2).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de la mencionada película incorporados en las chapas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la misma película.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 10 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 39.02.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y características de la película realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 3028

*ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Fores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cristales y la exportación de faros y ópticas para automóvil.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Fores, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cristales, para faros y ópticas, y la exportación de faros y ópticas para automóvil.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Fores, S. A.», con domicilio en calle Pamplona, 96, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cristales para faros y ópticas, P. E. 70.14.91:

1. Cristal 03-105, diámetro de 174 milímetros, que se monta en faro 124 y óptica 100.04.58 y 100.04.86.
2. Cristal 03-174, 143 por 143 milímetros, que se monta en óptica 100.04.84.
3. Cristal 03-175, 143 por 143 milímetros, que se monta en óptica 100.04.80.
4. Cristal 03-206, 188 por 129,2 milímetros, que se monta en faros F-215 y F-219.
5. Cristal 03-215, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en faros F-244 y en óptica 100.04.99.
6. Cristal 03-216, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en faros F-244 y F-245 y en óptica 100.04.98.
7. Cristal 03-217, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en ópticas P-11 y P-15.
8. Cristal 03-218, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en ópticas P-12 y P-16.
9. Cristal 03-249, 243,4 por 133,4 milímetros, que se monta en óptica 100.04.112.
10. Cristal 03-304, diámetro de 174 milímetros, que se monta en ópticas P-41, P-45 y P-46.
11. Cristal 03-305, 243,4 por 133,4 milímetros, que se monta en óptica P-48.
12. Cristal 03-306, 188 por 129,4 milímetros, que se monta en ópticas P-43 y P-47.

Y la exportación de faros y ópticas delanteros para automóvil, P. E. 85.09.01:

- I. Faro F-124 (cristal 03-105).
- II. Faro F-215 (cristal 03-206).
- III. Faro F-219 (cristal 03-206).
- IV. Faro F-244 (cristales 03-215, luz de cruce; 03-216, luz larga), lado derecho.
- V. Faro F-245 (cristal 03-215, luz de cruce, 03-216, luz larga), lado izquierdo.
- VI. Óptica P-11 H4 (cristal 03-217, luz de cruce).
- VII. Óptica P-12 H4 (cristal 03-218, luz larga).
- VIII. Óptica P-15 H4 (cristal 03-217, luz de cruce).
- IX. Óptica P-16 H4 (cristal 03-218, luz larga).
- X. Óptica P-45 H4 (cristal 03-304).
- XI. Óptica P-41 H4 (cristal 03-304).
- XII. Óptica P-46 H4 (cristal 03-304).
- XIII. Óptica P-47 H4 (cristal 03-306).
- XIV. Óptica P-43 H4 (cristal 03-306).
- XV. Óptica P-48 H4 (cristal 03-305).
- XVI. Óptica 100.04.58 (cristal 03-105).
- XVII. Óptica 100.04.80 (cristal 03-175, luz de cruce).
- XVIII. Óptica 100.04.84 (cristal 03-174, luz larga).
- XIX. Óptica 100.04.86 (cristal 03-105).
- XX. Óptica 100.04.98 (cristal 03-216, luz larga).
- XXI. Óptica 100.04.99 (cristal 03-215, luz de cruce).
- XXII. Óptica 100.04.112 (cristal 03-249).

Debiendo considerarse equivalentes entre sí todos los cristales más arriba mencionados cuya importación se autoriza.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 cristales contenidos en el producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 cristales de las mismas características. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado declarar en la documentación aduanera de exportación las características identificadoras de los cristales realmente montados en cada faro u óptica a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación, que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3029

**ORDEN de 13 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Cojinetes de Fricción, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, lingotes o cátodos de cobre electrolítico y estaño en bruto, y la exportación de cojinetes de fricción para motores de explosión.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cojinetes de Fricción, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, lingotes o cátodos de co-

bre electrolítico y estaño en bruto, y la exportación de cojinetes de fricción para motores de explosión.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cojinetes de Fricción, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 13,600, Getafe (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de los siguientes productos:

1. Fleje de acero, laminado en frío, de espesores comprendidos entre 0,65 y 8 milímetros, y anchos comprendidos entre 90 y 200 milímetros, tipo SP-IPP, de la siguiente composición centesimal: C = 0,04 a 0,15 por 100, Mn = 0,25 a 0,45 por 100, Si = 0,015 a 0,5 por 100, S = 0,05 por 100 máximo, P = 0,05 por 100 máximo y/o S + P = 0,09 por 100 máximo (PP. AA. 73.12.C-1, 73.12.C-2 y 73.12.C-3).

2. Lingotes o cátodos de cobre electrolítico, de 99,9 mínimo de pureza Cu (P. A. 74.01.C).

3. Estaño en bruto, sin alear, de 99,9 por 100 Sn (partida arancelaria 80.01.A-1).

Y la exportación de los siguientes productos:

A. Cojinetes de fricción para motores de explosión y soportes de eje en general, bien sea semicojinetes o casquillos, de los siguientes tres grupos (P. A. 84.63.B).

A.1. Cojinetes de aleación A1-3, fabricados partiendo de una banda bimetalica formada por fleje de acero, sobre la que se ha placado una tira de aleación de aluminio de la siguiente composición centesimal: 20 por 100 ( $\pm$  2,5 por 100) Sn, 1 por 100 ( $\pm$  0,25 por 100) Cu y 79 por 100 ( $\pm$  2,75 por 100) Al.

A.2. Cojinetes de aleación NB/C (metal blanco), fabricados partiendo de una banda bimetalica formada por fleje de acero, sobre la que se deposita una aleación fundida de la siguiente composición centesimal: 3,5 por 100 ( $\pm$  0,75 por 100) Cu, 7,5 por 100 ( $\pm$  0,75 por 100) Sb y 89 por 100 ( $\pm$  1,5 por 100) Sn.

A.3. Cojinetes sinterizados de cupro-plomo, fabricados partiendo de una banda bimetalica formada por fleje de acero, sobre la que se sinterizan polvos metálicos de diversas aleaciones de cupro-plomo, a saber:

A.3.1. La denominada comercialmente H-2 o TM-2, de 10 por 100 ( $\pm$  1 por 100) Pb, 10 por 100 ( $\pm$  1 por 100) Sn y 80 por 100 ( $\pm$  2 por 100) Cu.

A.3.2. La denominada comercialmente H-16 o TM-16, de 23 por 100 ( $\pm$  2 por 100) Pb, 3,5 por 100 ( $\pm$  0,5 por 100) Sn y 73,5 por 100 ( $\pm$  2,5 por 100) Cu.

A.3.3. La denominada comercialmente H-24 o TM-24, de 24 por 100 ( $\pm$  3 por 100) Pb, 0,8 por 100 ( $\pm$  0,2 por 100) Sn y 75,2 por 100 ( $\pm$  3,2 por 100) Cu.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, y tal como se expresa a continuación, se podrán importar con franquicia arancelaria —o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado— las siguientes cantidades de los productos autorizados:

I. Para la exportación del producto A.1:

- 160 kilogramos del producto 1;
- 0,118 kilogramos del producto 2;
- 2,354 kilogramos del producto 3.

II. Para la exportación del producto A.2:

- 141 kilogramos del producto 1;
- 0,262 kilogramos del producto 2;
- 6,663 kilogramos del producto 3.

III. Para la exportación del producto A.3.1:

- 123 kilogramos del producto 1;
- 15,7 kilogramos del producto 2;
- 1,96 kilogramos del producto 3.

IV. Para la exportación del producto A.3.2:

- 123 kilogramos del producto 1;
- 14,41 kilogramos del producto 2;
- 0,69 kilogramos del producto 3.

V. Para la exportación del producto A.3.3:

- 123 kilogramos del producto 1;
- 14,75 kilogramos del producto 2;
- 0,16 kilogramos del producto 3.

Se admitirán los siguientes porcentajes de pérdidas:

a) Para el producto 1:

- 42,4 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aduadable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b, si se emplea en la elaboración del producto A.1;